

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 051/2016

Morelia, Michoacán, 25 de agosto del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO POR ACTOS INFUNDADOS Y NO MOTIVADOS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN BÁSICA.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/012/16**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su sobrina la menor XXXXXXXXXXXX, consistentes en prestación indebida del servicio educativo por actos infundados y no motivados y privación del derecho a recibir educación, atribuidos al director de la Escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán, profesor J. Trinidad Pérez Rodríguez y a la maestra María Guadalupe Tungui López, docente del grupo X "A" de ese plantel educativo, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 17 de junio del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por XXXXXXXXXXXX denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando que el día 20 de enero del 2016, la maestra María Guadalupe Tungui López le descubrió a su sobrina XXXXXXXXXXXX, una hoja de papel que contenía algunos mensajes escritos por una niña llamada XXXXXXXXXXXX y por ella, tales como "¿sabías que a la maestra la chupó el diablo?" o "inche vieja chipotuda", por esta razón la docente se dirigió a la dirección de la escuela y le mostró el papel al profesor J. Trinidad Pérez Rodríguez.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

3. Que al día siguiente, el director se acerca a las menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y preguntó ¿qué hacen esas chiquillas aquí?, respondiendo la maestra María Guadalupe ¿las sacas tú o yo las saco? Y fue que el director las sacó del plantel con gritos.

4. Finalmente y tras sucedido lo anterior, su sobrina acudió a buscarlo a su casa y le comentó a su esposa XXXXXXXXXXXX que el director la había corrido de la escuela, por lo que una vez enterada, se dirigió a la secundaria y se presentó con el director quien le informó que había decidido expulsar a la alumna por haberle faltado al respeto a la maestra María Guadalupe y que sería aceptada de nuevo solo si la maestra así lo quería, pero ésta le comunicó que ya no la aceptaba (fojas 1 a 6).

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la dirección de la Telesecundaria de XXXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue remitido en tiempo y forma por las autoridades señaladas como responsables, quienes manifestaron que estando la maestra María Guadalupe impartiendo su clase, procedió a revisar las libretas de sus alumnos y observó que cayó una hoja de libreta doblada, misma que revisó posteriormente y se percató de que contenía los siguientes mensajes: “¿sabías que a la maestra la chupó el diablo?”, “Hace rato casi le digo Chipotuda”, “ja ja. Che vieja”, “ya sé”. Por tal razón, se dirigió al área directiva, indicándole el director que hiciera el reporte con la persona encargada de la Comisión de Disciplina para que generara el acta correspondiente y en base al reglamento interno de la escuela y notificar a los padres de familia.

6. Que un día después, el director se presentó en el aula de la maestra María Guadalupe para preguntarle si las alumnas se habían presentado en el plantel con sus padres o tutores y al observarlas preguntó que qué hacían allí y ordenó a la profesora que fueran retiradas de la escuela para que volvieran asistidas por sus padres; sucedido esto, se reunieron el mismo director, la profesora María Guadalupe y la maestra concepción, quien es la encargada de la Comisión de Disciplina, a fin de tratar este asunto y determinaron expulsar a la alumna XXXXXXXXXXXX en base a los artículos 1, 6 y 7 del reglamento escolar disciplinario el cual aclaran que fue dado a conocer a los padres de familia quienes firmaron de conformidad, al iniciar el ciclo escolar.

7. Que ese mismo día, se presentó la tutora de XXXXXXXXXXXX a quien le informaron la situación de su nieta y fue hasta el día 22 de enero cuando se volvió a presentar ante el director para reclamar lo sucedido, a lo que el administrativo le explicó que si los insultos que la menor había proferido los hubiesen hecho alguno de ellos, en ese momento ya estarían en otra instancia o lugar, asimismo, le dio a conocer los puntos del reglamento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3

que sustentan la decisión, sin embargo, la inconforme se molestó y preguntó si era posible que la maestra María Guadalupe reconsiderara aceptar a la niña de nuevo en su salón, pero el director le respondió que la decisión ya había sido tomada y era irrevocable.

8. El director asevera que en relación a su calidad como máxima autoridad de la escuela, la aplicación de las normas y reglamentos que los rigen, se aplican a todos los miembros de la comunidad educativa, sin distinción alguna y finalmente, señalaron que en su condición de mentores, deben reforzar valores y conductas adecuadas en los jóvenes, pues de lo contrario, estarían contribuyendo a una sociedad caótica y violenta e informaron que el director realizó los trámites correspondientes de manera pronta y expedita para que la menor pudiera continuar sus estudios en otro plantel (fojas 9 a 12).

9. Después de conocer el contenido del informe, el quejoso XXXXXXXXXXXX dijo no estar de acuerdo con el mismo toda vez que nunca fueron notificados como lo señala el director, pues tuvieron conocimiento de lo sucedido cuando su sobrina llegó sola a su domicilio. Refirió que fueron sacadas del plantel como delincuentes y quedando expuestas al peligro de la calle. Además, refirió que los profesores sí les faltan al respeto a los alumnos, escribiendo en el pizarrón declaraciones del profesor J. Trinidad a la maestra María Guadalupe, siendo mensajes que no tienen por qué hacerlos del conocimiento de los estudiantes (foja 20).

EVIDENCIAS

- a)** Copia simple del Reglamento disciplinario de la escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán (fojas 13 a 15).
- b)** Copia simple de un acta de fecha 23 de septiembre del 2015, correspondiente a una junta de padres de familia en la cual firman de conformidad respecto a diversos acuerdos (foja 16).
- c)** Copia simple de una hoja que contiene algunos mensajes escritos con puño y letra (foja 17).
- d)** Declaración testimonial rendida por XXXXXXXXXXXX, ofrecida por el quejoso (fojas 30 y 31).
- e)** Declaración testimonial rendida por su menor hija XXXXXXXXXXXX ofrecida por el quejoso (fojas 32 a 34).
- f)** Impresión en hoja tamaño oficio, de una fotografía tomada a un documento que contiene la aceptación del contenido de un reglamento escolar y una firma de conformidad del padre o tutor de nombre XXXXXXXXXXXX (foja 44).
- g)** Escrito de fecha 16 de marzo del 2016, suscrito por los padres de familia de los alumnos del grupo de XXXXX año "A", mediante el cual expresan su respaldo a la determinación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

de la maestra María Guadalupe Tunqui López de aplicar el reglamento escolar con respecto a los hechos materia de la queja (foja 47).

- h)** Acta circunstanciada que da fe y constancia de una inspección practicada por personal de esta Comisión en fecha 5 de abril del 2016 (foja 49 y 50).

CONSIDERACIONES

10. Marco legal de competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

11. De la lectura de la inconformidad se desprende que el quejoso atribuye al director de la Escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán, profesor J. Trinidad Pérez Rodríguez y a la maestra María Guadalupe Tungui López, docente del grupo X "A" de ese plantel educativo, las violaciones de derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo por actos infundados y no motivados**; y a la **II) educación** consistente en **violación del derecho a la educación por privación del derecho a recibir educación básica**, toda vez que afirma que el día 20 de enero del 2016, los servidores públicos determinaron expulsar del plantel educativo a su sobrina XXXXXXXXXXX de manera injustificada, después de haberle encontrado una hoja doblada con algunos mensajes que consideraron ofensivos y faltos de respeto para la maestra María Guadalupe Tungui López.

12. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

13. El derecho humano a la legalidad es la obligación de que los actos de la administración y del servicio pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

14. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

15. Por otra parte, **el derecho humano a la educación** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. Es un derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, siendo gratuita y obligatoria la comprendida a nivel preescolar, primaria y secundaria, y favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

17. De tal manera que está debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 28 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

18. Respecto a la última ley señalada, el artículo 38 expresa que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y *permanencia* en la misma, para lo cual deberán, entre otras cosas:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes *para garantizar su permanencia* en el sistema educativo;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

IX. *Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;*

X. *Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;*

XVI. *Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;*

XVII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

19. Asimismo, refiere que sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, *incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.* Por lo tanto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y,

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables.

20. En nuestro Estado, la Ley de Educación del Estado de Michoacán dispone que todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso y *permanencia* a la educación de calidad. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la preservación y adquisición del conocimiento. El proceso educativo asegurará la participación activa del educando y el compromiso del docente, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad y solidaridad.

21. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los **derechos de la niñez** tienen un lugar preponderante dentro del sistema jurídico mexicano, dado que **el interés superior del menor**, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés¹, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

22. En el marco normativo universal, el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2º de la Declaración de los Derechos del Niño y 3º de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen los derechos de todo niño, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a *recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere*, por parte de su familia como de la sociedad y por parte del Estado.

23. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3º incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

Adolescentes; y 4ª fracciones I inciso b) y VI, 5ª apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

24. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité de los DESC), el derecho a la educación es el resumen de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los Derechos²; debiendo precisar además que la educación es un Derecho Humano individual y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos³, por lo tanto, la falta de oportunidades educativas en las niñas, niños y adolescentes es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones a sus Derechos Humanos⁴, es por ello que no debe ser permitida la coartación del derecho a la educación durante la niñez.

25. En el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses⁵.

26. Estudio del fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja número MOR/012/15, esta Comisión Estatal observa que si bien el reglamento interno disciplinario de la escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, dispone que el mismo es aceptado por los padres de familia o tutores al momento en que los menores son inscritos en el plantel educativo; que los alumnos deben en todo momento respetar a sus compañeros y maestros y de no hacerlo serán reportados inmediatamente y si la falta de respeto es grave, serán dados de baja del plantel sin excepción; y que todo lenguaje soez, insultos, maldiciones o cualquier conducta que ofenda la moral y las buenas costumbres se encuentran prohibidos (foja 13); resulta que el argumento ofrecido por las autoridades señaladas como responsables para justificar la interpretación que

² Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 2.

³ Observación general N° 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 1.

⁴ Observación general N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto), párrafo 4.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

dieron a la conducta presentada por las dos menores involucradas, como elemento suficiente para decretar su expulsión definitiva, no tiene sustento legal ni resulta éticamente correcto, toda vez que es contrario a lo establecido en las disposiciones legales estudiadas párrafos anteriores, y, por otra parte, dentro del apartado de sanciones el mismo reglamento especifica lo siguiente:

«**SANCIONES:**

Primer reporte: Llamada de atención y reporte escrito al expediente del alumno. Notificación al padre o tutor.

Segundo reporte: Se anexa por escrito al expediente del alumno y se cita al padre o tutor para notificarle. El alumno únicamente tiene derecho a Carta de regular conducta al concluir su educación secundaria.

Tercer reporte: Se anexa por escrito al expediente del alumno y procede suspensión de uno a tres días, según la gravedad del reporte. Al término de la suspensión el alumno debe de presentarse acompañado del padre o tutor y ya no tiene derecho a Carta de Buena o regular conducta.

Cuarto reporte: El alumno causa baja definitiva del plantel. Se levanta el Acta correspondiente y se turna a la Sociedad de Padres de Familia y al Supervisor Escolar» (foja 15).

Siendo notorio que en el caso de la alumna XXXXXXXXXX, no fue juzgada con apego a estas precisiones contenidas en el mismo ordenamiento.

27. En principio, las autoridades aceptaron que la alumna fue expulsada de manera inmediata y tajante de la escuela, sin otorgar ningún medio de conciliación, mediación o alternativa de solución pacífica del conflicto, tal y como lo ordena la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos los encargados de impartir la educación en Michoacán.

28. No presentaron ningún medio de convicción que evidenciara que la menor tuviera una conducta reincidente o hubiese acumulado el número de reportes suficientes, ni tampoco que fueran debidamente notificados los padres o tutores sobre este u otros reportes, tal y como lo dispone el reglamento de esa Telesecundaria.

29. El reglamento disciplinario determina que un alumno será expulsado definitivamente del plantel educativo cuando acumule cuatro reportes o cuando cometa un acto o falta de respeto grave, sin embargo, para este Organismo protector de derechos humanos la conducta de la menor no se considera grave y como se pudo observar, no está tipificada

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

como tal en ningún apartado de la citada disposición en estudio, misma que dispone que solo amerita la generación o acumulación inmediata de un reporte, según sea el caso.

30. De tal manera que se pudo apreciar que los servidores públicos señalados como responsables implementaron una medida disciplinaria incompatible con la dignidad humana y que no está previamente establecida en la ley aplicable, por lo tanto, este Ombudsman acredita y concluye la existencia de hechos violatorios de los derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo por actos infundados y no motivados**, así como a la **II) educación** consistentes en **privación del derecho a recibir educación básica**, en perjuicio de la menor XXXXXXXXXXXX, practicados por el director de la escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán, profesor J. Trinidad Pérez Rodríguez, por la maestra María Guadalupe Tungui López, docente del grupo X "A" y por el personal de ese plantel educativo que resulte responsable, y que vulneraron el principio constitucional del interés superior de la niñez.

31. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

33. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones y grados escolares.

violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al director de la escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán, profesor J. Trinidad Pérez Rodríguez, a la maestra María Guadalupe Tungui López, docente del grupo X "A" y al personal de ese plantel educativo que haya participado, en cuanto responsables de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Ordene por medio de una circular a todo el personal docente y administrativo de la escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán y, de igual forma, al de las Escuelas a su cargo, a que eviten decretar en perjuicio de lo alumnos, medidas disciplinarias que no estén debidamente apegadas a la normatividad y a los reglamentos aplicables, a fin de garantizar el acceso, permanencia y conclusión de su educación básico, y que en caso de hacerlo serán sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad.

TERCERA. Se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Telesecundaria de XXXXXXXXXXX, municipio de Uruapan, Michoacán, en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

fundamentales a la legalidad, a la educación y de la niñez. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación para estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

